



JURADO P. DE MONTES EN MANO COMUN



A C U E R D O

En la Ciudad de Orense a veintisiete de Junio de mil novecientos setenta y nueve.

RESULTANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, en sesión de 14 de Enero de 1.975, acordó clasificar el monte denominado "MONTE DE MORMENTELOS", de 1.411 Ha., como monte vecinal en mano Común a favor de los vecinos de Mormentelos, resolución que fué notificada a las partes interesadas - oportunamente y contra la cual, un considerable número de vecinos, han suscrito la petición de que se tenga por interpuesto el recurso de reposición y a fin de que se declare que el lindero Sur del monte de Mormentelos, corre por la línea dibujada en la carpeta ficha y que vá desde el "Plato de los tres Señores", pasando por "Cadaído", "Becerreiras" y "Ponte de Conselo", hasta "Fonte do Candal" y que el lindero Oeste, de dicho monte lo constituye la Sierra de Queixa.

RESULTANDO: Que como al mismo tiempo los vecinos de Chaguazoso interpusieron recurso de reposición contra el acuerdo de la misma fecha clasificando el monte denominado "MONTE DE CHAGUAZOSO", por no estar conformes con el lindero Norte, precisamente la línea divisoria entre este monte y el de MORMENTELOS, se dió traslado a las partes personadas y se solicitó de la Oficina de Investigación (INASTE) que confeccionó la carpeta ficha, la determinación de la línea divisoria de los montes pertenecientes a las dos comunidades: Mormentelos y Chaguazoso y la comunidad mancomunado de la Veiga de Conselo, con resultado negativo ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre los componentes de las comunidades.

CONSIDERANDO: Que a medio del presente recurso los vecinos de Mormentelos pretenden, más que la revisión o reposición del acuerdo de clasificación del monte, que se declare en la resolución los puntos que marcan el límite Sur de dicho monte, y que el lindero Oeste del mismo lo constituye la "Sierra de Queixa"; por lo que se refiere al lindero Sur, efectivamente la parte dispositiva de la resolución hace una referencia a los pueblos de Servaiza y Chaguazoso, pero en 5º de los fundamentos jurídicos, se sigue la demarcación trazada en la carpeta ficha; por tanto, la línea divisoria con el monte de Chaguazoso (y así lo entendieron los miembros de ésta comunidad al interponer su recurso) es la que partiendo del Este, del punto denominado "Plato de los tres Señores", sigue en dirección Oeste, pasando por "Cadaído", "Becerreiras", "Portela dos Corzos Pequenos" hasta "Ponte Conselo", en las inmediaciones del Rio Cenza; en consecuencia, se ha de tener por complementada la parte dispositiva de la resolución que, en cuanto al lindero Sur del monte, esta constituida por los puntos señalados.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al lindero del Oeste, los

recurrentes muestran disconformidad con la línea divisoria de la carpeta ficha, tal como gráficamente se expresa en el croquis; y, en base a la referencia que se hace en la certificación del Archivo de Simancas, del año de 1.753, relativa al "Coto de Mormentelos de Arriba", que dice que por el Poniente, linda con Sierra de Queixa, tratan de agrandar su monte a expensas del monte denominado "VEIGA DE CONSELO", llevando la línea divisoria al Rio Cenza, dejando reducido la llamada Veiga de Conselo, al terreno situado a la derecha del Rio y la Sierra de Queixa; y sin desconocer la importancia de la prueba escrita, poco aclara el lindero del Oeste, porque con los términos Sierra de Queixa, se refiere a un sistema montañoso o cordillera de tal nombre, no a una línea divisoria cierta, que tanto se puede referir a la cresta como a las estribaciones; por otra parte la prueba testifical es muy débil, y a penas hace referencia a que la línea divisoria sea el Rio Cenza, y la diligencia de reconocimiento practicada a instancia de los vecinos de Mormentelos y con la intervención de los mismos, han señalado por el Oeste, unos puntos, no muy ciertos, por falta de señales ostensibles y que, aunque próximas al curso del Rio Cenza, no seguían la línea divisoria del cauce; por cuanto queda expuesto, y porque la cuestión planteada, en definitiva, es una cuestión que afecta al dominio, que deberá resolverse por la Jurisdicción Ordinaria, mediante el ejercicio de la acción real correspondiente, por los cauces del juicio ordinario, este Jurado no tiene competencia, pese a sus buenos deseos, para solucionar la contienda, de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 11 de la Ley de 27 de Julio de 1.968.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN, A C U E R D A: mantener la resolución recurrida, complementándola en lo que al lindero Sur del monte de Mormentelos, siguiendo la línea divisoria que recoge el plano de la carpeta ficha, y que partiendo del punto situado al Este, denominado "Plato de los tres Señores", corre en dirección Oeste, pasando por los puntos "Candaído", "Becefréiras", "Portela dos Corzos Pequenos", hasta "Ponte Conselo", en la proximidades del Rio Cenza. Que dicho monte de Mormentelos, linda por el Oeste con el monte denominado "Veiga de Conselo", sin que exista la certeza de cual sea la línea divisoria que es cuestionada.

Así lo acordaron los miembros del Jurado que firman el presente acuerdo o resolución.



Handwritten signatures of the members of the Provincial Council of Neighboring Mountains in Common, including several illegible names and a large signature at the bottom right.

Prov.	Munic.	Comunidad Prop.	N.º monte
OR	93	4	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Ref. Lote

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de MORMENTELOS están situados en torno al pueblo y sus fincas particulares, formando "término redondo" que queda abierto por éstas, si bien, la gran mayoría del monte está hacia el O. subiendo a la Sierra de Queija. Están formados por la parte más alta del municipio de Villarino de Conso en esta Sierra de Queija, con pendientes relativamente suaves y altitudes comprendidas entre los 1.150 y 1.475 m.

Los accesos de estos montes son los mismos caminos del pueblo de Mormentelos y los que a través de la Sierra conducen desde los pueblos de Villarino de Conso a los de Chandreja de Queija y Manzanaeda, que ahora quedan enlazados con las pistas de servicio a canteras y obras del salto de Las Portas, enlazadas a su vez con las carreteras que llegan a Villarino de Conso desde Viana del Bollo y La Gudiña.

3.2 SUPERFICIE.

1.411 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

Prov.º	Munic.º	Comunidad Prop.º	N.º monte
OR	93	4	1

Red. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3 LINDEROS.

- N.- Término municipal de Manzaneda (parroquia de Cernado).
- E.- Término municipal de Viana del Bollo (parroquias de Grijoà y Vilar Meao).
- S.- Término municipal de Viana del Bollo (Servainza y monte de Chaguazoso).
- O.- Monte mancomunado de "Veiga de Conselo".

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Todo el término vecinal de Mormentelos, comprendiendo estos montes, las fincas particulares y el mismo pueblo de Mormentelos, puede describirse en su perímetro empezando por el extremo N.O. en alto del Cabezo, donde concurren con este monte el mancomunado de Veiga de Conselo y el término municipal de Manzaneda; por la mojonera entre municipios sigue con éste de O.-E. por Alto das Meixueiras, Pena Forcada, Alto de Busticobo, Pico del Manco hasta llegar por el E. hasta las tres rayas de los municipios de Villarino de Conso, Manzaneda y Viana del Bollo.

Por el E. sigue la mojonera con el municipio de Viana del Bollo, dividiendo con términos de Villarredo, Grijoà y Servainza hasta llegar al Pla-

Prov.*	Munic.*	Consueledad Prop.*	N.* monte
OR	93	4	1

Ref.* Inace

CLAVE DEL MONTE

3.4

to de los Tres Señores, donde concurren con este monte además del citado de Sêrvainza, los de S. Cristòbal y de Chaguazoso.

Con este ùltimo dividen por el S., de E.-O. dea de Plato de los Tres Señores, por Candaide y Becerreiras hasta llegar a Ponte de Conselo, donde concurren con este monte además del citado de Chaguazoso, òos de Castiñeira y mancomunidad de Veiga de Conselo.

Por el O. divide con esta mancomunidad de Veiga de Conselo, de S. a N. desde Ponte de Conselo sobre el rio Zenza, hasta junta de los tres rios de Rairos y en direcciòn N.O. subiendo de aquí a Corgalonga y al alto del Cabezo, donde se comenzò.

El lindero O. pretendido por estos vecinos de Mormentelos para su monte, no es exactamente el descrito, pues queiren llegar hasta el límite con el municipio de Chandreja de Queija. Sin embargo ha sido adoptado como límite màs lògico el descrito y figurado en el plano de 1.2, no solo porque es compatible con la aspiraciòn de los vecinos de Castiñeira, Conso, Chaguazoso, S. Cristòbal y Villarino de Conso que tambien forman parte de la mancomunidad "Veiga de Conso-

Prov. ^o	Munic. ^o	Comunidad Prop. ^o	N. ^o monte
OR	93	4	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.4

lo", sino porque ello no está en contradicción con los linderos que figuran en las certificaciones de 6.2 para los antiguos cotos de "Mormentelos de Abajo y Mormentelos de Arriba", pues si bien éstos lindan por el O. con la "Sierra de Queija", hay que considerar que no es otra cosa la ahora llamada "Veiga de Conselo" y que, por otra parte, no existía entonces como municipio independiente Chandreja de Queija, al que pretenden llegar los de Mormentelos con su monte.

3.5 OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que también existe parcelación en el mismo monte. Se ha llegado con los límites de este hasta donde existía seguridad o duda razonable de que pudiera pertenecer al monte de referencia. En caso de que llegase a ser calificado como vecinal en mano común, sería necesario deslinde parcial en tal colindancia con particulares.



STRACION
USTICIA

R. 620/79

019367051

DON PASTOR VILLAR GARCIA, SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

C E R T I F I C O : Que en el recurso contencioso-administrativo a que se hará referencia, se dictó la siguiente:-

S E N T E N C I A NÚM. 308 de 1980

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

Don Manuel María Rodríguez Iglesias

REGISTRADOS:

Don Santiago Fórez Ardá

Don Ramón Carballal Fornas

EN LA CIUDAD DE LA

CORUÑA, a cinco de ju-

lio de mil novecientos

ochenta.

En el proceso con-

tencioso-administrati-

vo que con el número -

620 de 1979 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por DON JERONIMO GARCIA SANTIAGO, DON UBALDINO BASTEIRO PEREZ, DON ANSELMO DOMINGUEZ MACIA y DON JERONIMO PEREZ SANTIAGO, mayores de edad, labradores, vecinos de Chaguasoso - Villarino de Conso (Orense), que actúan en nombre propio y como Comisión de Vecinos del pueblo de Chaguasoso, representados por el Procurador Sr. Blanco Fernández y dirigidos por el Letrado Sr. Hernández Corchero, contra acuerdos del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense, de 14 de enero de 1975 y 27 de junio de 1979, sobre clasificación del monte vecinal "Chaguasoso", de Villarino de Conso. Es demandada LA ADMINISTRACION, representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía es indeterminada.

RESULTANDO: que con escrito presentado en 27 de agosto de 1979, por la representación de los recurrentes se interpuso recurso contencioso-administrativo impugnando acuerdos del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense de 14 de enero -

de 1975 y 27 de junio de 1979. Se admitió a trámite el escrito; se practicaron las diligencias subsiguientes y se dedujo demanda en la que, en síntesis, se establecían los siguientes HECHOS: - Por el Jurado Provincial de Orense de Montes en Bando Común se inició en el año 1970 o 1971 a instancia del Servicio Nacional de Investigación Forestal el expediente de clasificación de diversos montes vecinales, incluidos en el término de Villarino de Conso, entre los que se encuentran los denominados de "Chaguazoso" y "Mermentelos". Los vecinos del pueblo de Chaguazoso presentaron escrito ante el Jurado en relación con los expedientes relativos a la clasificación de Montes de la "Sierra de Valdeconso y agregados". El Jurado acordó el 14 de enero de 1979 la clasificación del Monte de Chaguazoso. Interpuesto recurso de reposición por los recurrentes, éste fue desestimado en 27 de junio de 1979. Expone los fundamentos de derecho y termina suplicando se dicte sentencia por la que reponiendo la resolución recurrida, por no ser conforme a derecho, se clasifique del común de los vecinos - de los pueblos de Mermentelos y Chaguazoso la parte de sierra - comprendida entre los puntos Alto de Casero, Alto de Pusticobo, Plato de los tres señores y Ponto de Cousolo (señalada con la letra "C" del plano unido al n.º 1 de esta demanda), del término de Villarino de Conso (Orense), o en otro supuesto revocar la resolución recurrida determinando el no pronunciamiento sobre la clasificación de la parcela antes descrita. Con costas.

RESULTANDO: Que dado traslado de la demanda a la Abogacía del Estado, ésta contesta con escrito de oposición en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina suplicando se dicte sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso, al amparo del motivo que anota, o, subsidiariamente, su desestimación.



TRACION
STICIA

019367331


 DIRECCION
 JUSTICIA

RESULTANDO: Que declarado concluido el debate escrito, después de ser evacuado el trámite de conclusiones sucintas conferido a las partes, se señala la votación y fallo del proceso para el 23 del mes pasado, en que tuvo lugar.

RESULTANDO: Que en la sustanciación del presente proceso se no han observado las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente, DON MANUEL MARIA RODRIGUEZ IGLESIAS.

VISTOS, la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968; el Reglamento de la misma de 26 de febrero de 1970; los artículos 52, a) y c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y los preceptos procesales de general aplicación.

1º CONSIDERANDO: que la representación de los recurrentes interpuso recurso contencioso-administrativo, contra los acuerdos del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense de 14 de enero de 1975 y 27 de junio de 1979, sobre clasificación del monte vecinal "Chaguazoso" de Villarino de Conso, peticionando la nulidad de los acuerdos recurridos y que por esta Sala se reponga la resolución objeto de impugnación por no ser conforme a derecho y se clasifique del común de los vecinos de los pueblos de Mormentelos y Chaguazoso la parte de sierra comprendida entre los puntos Alto de Casero, Alto de Justicobo, Plazo de los tres Señores y Fonte de Couso (señalada con la letra "C" del plano unido al número 1 de la demanda), del término de Villarino de Conso (Orense), o en otro supuesto revocar la resolución recurrida determinando el no pronunciamiento sobre la clasificación de la parcela antes descrita, cuestión ésta que ha sido resuelta en el recurso 619/79 del presente año.

2º CONSIDERE AMDO: Que el Sr. Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, alega dos motivos de inadmisibilidad del recurso, incoordinado uno en el artículo 82, c) - de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por entender que la cuestión que se somete al conocimiento de la Sala es de carácter civil, ya que, en definitiva, se está pidiendo una declaración de copropiedad sobre la parte de monte señalada con la letra C en el plano que se acompaña a la demanda, y cuyos límites se dejan señalados en el anterior considerando, y, el otro, en el apartado c) del mismo artículo 82 de la Ley Jurisdiccional, ya que, los ahora recurrentes, en su escrito que obra en el expediente del presente recurso, de fecha 1 de febrero de 1974, interpusieron el reconocimiento del derecho de aprovechamiento de pastos, leñas y esquilmos en favor "de los pueblos de San Cristóbal, Chaguasoso, Mommentelos y demás municipios de Vilarino de Conso", por lo que, al interponer ahora una clasificación en favor solamente de los pueblos de Mommentelos y Chaguasoso, se está rebasando la continencia del expediente administrativo, aunque la pretensión referida ya se hubiera articulado en el recurso de reposición, y, en consecuencia, la Sala, en razón de su función revisora, tampoco podrá conocer de una cuestión que rebasa la referida continencia.

3º CONSIDERANDO: Que en relación a la primera de las causas de inadmisibilidad alegadas, es cierto que el artículo 11.5 de la Ley nº 52/1968, de 27 de julio, señala que, "las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales serán de competencia de los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, sustanciándose por los trámites del juicio declarativo ordinario", pero no le es menos que, en este proceso, no se ventila propiamente una cuestión de aquella naturaleza, sino que lo pretendido por los actores es que, a la vista de las pruebas practicadas,



019367337

de incluso de los propios términos de la resolución del Jurado, se revise la clasificación, por entender que los vecinos de Chaguzoso se encuentran en la situación que regula el artículo 1º de la citada ley, de un aprovechamiento consuetudinario en régimen de comunidad, que hace abstracción de la justificación jurídico-dominical o de otro derecho real, que sí tendría que ventilarse en el juicio ordinario correspondiente, o sea, que la decisión del Jurado, en definitiva, viene a pronunciarse sobre una situación de hecho acreditada por el aprovechamiento que de las lobos, pastos o esquilmas se viene haciendo, problema éste que es de perfecta revisión de la vía contencioso-administrativa, y que, por consiguiente, determina el rechazo de la primera de las causas de inadmisibilidad invocadas.

4º CONSIDERANDO: que tampoco es de apreciar la segunda de las causas de inadmisibilidad alegadas, ya que en el expediente que aparece unido al recurso contencioso número 619/79 y que se refiere precisamente a la clasificación del monte de "Montemelos", los vecinos de Chaguzoso ya pretendían lo mismo que peticionan en este recurso, habiendo recurrido los recurrentes el acuerdo de 14 de enero de 1975, que modificó posteriormente el Jurado en su acuerdo de 27 de junio de 1979, lo que determina que, al no ser posible una segunda reposición de la reposición, como tiene declarado nuestro Tribunal Supremo en múltiples resoluciones, los actores tienen plena legitimidad para ser partes en el presente proceso, procediendo de cual sea la postura que hubieran mantenido en el expediente de clasificación del monte de "Chaguzoso" y las peticiones que se formularan, que, por otra parte, no pueden estimarse contradictorias con la súplica de la demanda, sino perfectamente compatibles y de posible revisión por esta Sala.



TRACION
STICIA

5º CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere a la cuestión de fondo -titularidad exclusiva a favor de los vecinos de Mormenteles o mancomunada con los de Chaguazoso, de la parte señalada con la letra "C" del plano aportado, y cuyos lindes son: Alto de Busticobo, Llato de los Tres Señores, Candaído, Becoreras, Ponte de Couselo, Junta de los Tres Ríos, Congelonga, Alto de Cabezo, Manzuirras, Pomas Forcada y nuevamente Alto de Busticobo-, es cierto que en la información practicada por el Servicio de Investigación Forestal del otro juicio consta, que "la comunidad de Mormenteles ha sido inquietada en toda la extensión pretendida para su monte, en la parte Sur por Chaguazoso y en la parte Oeste por la Comunidad de Voiga de Couselo", y asimismo, en el informe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Vilarino de Conso del indicado juicio, se dice, en el mismo, que "el aprovechamiento del monte, como pasto y tala de esquilmo, ordinariamente lo vienen haciendo los vecinos de Mormenteles. Ahora bien, parece que en este monte, sobre todo en las lindes con el pueblo de Chaguazoso, los vecinos del mismo, suelen pastorear con sus ganados e incluso cortan esquilmos, cosa que desconocemos si lo hacen con consentimiento expreso de los vecinos de Mormenteles", situación fáctica que también se recoge en las declaraciones de vecinos o naturales de Chaguazoso, y que aparecen, como es lógico, contradichas por las prestadas por vecinos de Mormenteles, quienes, si bien reconocen el hecho ocasional del pastoreo, afirman que en cuanto aparecían los vecinos de Mormenteles se retiraban los del otro pueblo, valorando el aprovechamiento como una actuación de clandestinidad y no consentida, valoración que, en cierto modo, recoge la decisión del Jurado en su 5º Considerando, al afirmar en su punto segundo que, "los vecinos de Chaguazoso, en ocasiones, han llevado sus ganados (lanar) hacia el Norte, dirección a los puntos



TRACI
STICIA

019367340


 TRACION
 STICIA

sorranos de Rusticobo, Meixueiro y Corga Longa, pero no se ha podido determinar con certeza si responde a un derecho de aprovechamiento mixto o mancomunado o corresponde a una intrusión abusiva, aprovechando la falta de vigilancia, como sostienen los vecinos de Mormentelos", duda ésta que no impide una clasificación exclusiva a favor de aquéllos.

6ª CONSIDERANDA: que el artículo 1º de la Ley de Montes Vecinales en Domo Común de 27 de julio de 1968 y el igual ordinal del Reglamento de 26 de febrero de 1970, consideran como montes vecinales aquellos pertenecientes a los vecinos que, con independencia de su origen, vengyan aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad por los integrantes de dichas agrupaciones, situación de aprovechamiento que, con independencia de su valoración, parece que viene realizándose por los vecinos de Chaguacoso, conforme a los datos objetivos que se recogen en el anterior considerando, e incluso, en la propia resolución del Jurado, por lo que no parece acertado que se hubiera dictado un acuerdo de clasificación exclusiva a favor de los vecinos de Mormentelos, ni tampoco uno de coparticipación, dada la indeterminación existente sobre los requisitos y condiciones en que el aprovechamiento se venía realizando, apareciendo como más ajustado al Ordenamiento Jurídico que, ante la falta de claridad probatoria, el Jurado se hubiese abstenido de pronunciarse sobre el terreno controvertido, a fin de que el problema, por afectar a unas posibles titularidades dominicales, o de derecho real, se decidiese ante los Tribunales ordinarios a través del proceso declarativo ordinario, toda ésta que es la sostenida por los actores en la pretensión subsidiaria que articulan en la súplica del escrito de demanda, y que tiene que



ser acogida por las razones que se dejan expuestas anteriormente.

7º CONSIDERANDO: Que no existen méritos para una expresa imposición de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

F A L L A M O S : Que rechazando las causas de inadmisibilidad alegadas, con estimación en parte del recurso interpuesto por D. Jerónimo García Santiago, D. Ubaldo Pastoreiro Pérez, D. Anselmo Domínguez Macía y D. Jerónimo Pérez Santiago, que actúan en su propio nombre y como Comisión de Vecinos del Pueblo de Chaguazoso del Ayuntamiento de Villarino de Conso, contra acuerdos del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mancomún de la Provincia de Orense de fechas 14 de enero de 1979 y 27 de junio de 1979, resolutorio éste del recurso de reposición formulado contra aquél, debemos declarar y declaramos los referidos acuerdos contrarios al Ordenamiento Jurídico en lo que se refiere a la parte de terreno que se describe en el primer considerando, sobre el que no debe pronunciarse el Jurado, defiriendo el conocimiento y resolución de la cuestión a la Jurisdicción Ordinaria; en este sentido se modifica el acuerdo de fecha 27 de junio de 1979, sin que haya lugar a un expreso pronunciamiento en cuanto a costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Manuel M^e Rodríguez Iglesias.- Santiago Pérez Ardá.- Ramón Carballal Pernas.- Rubricados.- PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Presidente, D. Manuel María Rodríguez Iglesias, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Audiencia Territorial, de que certifico.- Pastor Villar. Rubicado.- - - - -



ADMINISTRACION
JUSTICIA

OS4114510

La sentencia inserta adquirió el carácter de firme en veintinueve de Enero del corriente año en que por la Sala 4ª. del Tribunal Supremo se dictó auto declarando apartada y desistida a la parte apelante del recurso de apelación que en ambos efectos se habia formulado por el Sr. Abogado del Estado - - - - -

Y en cumplimiento de lo mandado, y para remitir al Excmo. Sr. Presidente del Jurado Provincial de Montes en Mano Comun de Orense expido y firmo el presente en La Coruña, a veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y dos.

[Firma manuscrita]

TERMINO MUNICIPAL
DE MANZANEDA

